

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira (V), febrero 22 de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Auto No. 0618
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ
Demandado: DARLY YULIANA ROSALES ESPINOSA
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00144-00

En atención al informe de secretaría que antecede, el señor Julián Andrés Moreno Quintero, quién dice actuar como apoderado judicial de Claret Antonio Guapacha el cual, según el peticionario, es el poseedor de Buena fe del vehículo embargado al interior del proceso ejecutivo, presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar, aduciendo que el poseedor fue víctima del delito de fraude procesal y, para culminar el negocio, solo está pendiente realizar el traspaso del bien.

Sobre el particular, el despacho negará la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placa FWN – 175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (v). Inicialmente, al revisar los requisitos de la demanda y del título ejecutivo, previa solicitud de medida cautelar, resultó procedente el embargo y secuestro de los bienes denunciados como propiedad del deudor. Por ende, la medida resulta acorde con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Código General del Proceso contempló algunas hipótesis sobre los terceros que pueden oponerse al perfeccionamiento de la medida de secuestro. En razón de ello, el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso estableció que: “...A las oposiciones se aplicarán en lo pertinentes lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”¹.

Luego, los interesados podrán oponerse y los términos y calidades que establece la diligencia de entrega del C.G.P.

¹ C.G.C. Art. 596.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Advertir a los terceros opositores que podrán oponerse en los términos y calidades que dicta la diligencia de entrega establecida en la Ley procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069d589e735aa57a903e9e513cb6c59d95753d83f54f90ac6abc5e1ed6060a52

Documento generado en 22/02/2022 07:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>